Número 66. Viernes 19 de Agosto de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del corriente me comunica lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que la Real orden de 29 de Enero último circulada en 8 de Marzo á todos los Gobernadores civiles, relativa á que cuando los individuos de las Juntas de comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte de aquellas Corporaciones, debe entenderse precisamente con relacion á las mismas Juntas, y no á los Tribunales de comercio; pues respecto de estos últimos está dispuesto lo contrario en el artículo 19 del Real decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para su debido cumplimiento en los casos que ocurran. Orense 30 de Julio de 1836. = José Valladares. = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en fecha 21 del actual me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Gobernador civil de Santander la Real orden que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo último acerca de la parada de caballos padres de Reinosa, y de no haberse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado expuestos á pública subasta; atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta aqui, lejos de producir resultados beneficiosos, ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos, sacando el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba por gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo S. M. ha tenido á bien mandar que respecto de la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de Propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores civiles lleven á efecto, donde aun no se hubiese verificado, la Real orden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion exacta, y se exigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballería; debiendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerías de provincia, con intervencion de las Contadurías principales de Propios, y darse cuenta á este Ministerio de los ingresos que hubiese.

2.ª Que las cuentas que por Real orden de 3 de Marzo último, y con arreglo á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles exigiesen en el término de dos meses á los Directores ó encargados de los extinguidos depósitos de caballos padres, y á todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo, y las que anteriormente hubiesen sido presentadas, sean por los mismos Gobernadores civiles aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas Contadurías principales de Propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.ª Que una vez aprobadas dichas cuentas, se abonen á prorata los créditos, que resulten, con las existencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que aparezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo; dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó de los sobrantes que, despues de cubiertos todos, quedaren.

4.ª Que la Contaduría de este Ministerio entienda en todo lo relativo al producto y especial aplicacion de los impuestos de cuarenta reales sobre todo caballo de lujo extrangero no destinado á la reproduccion, y de igual cantidad por

cada mula lechuza ó muleta extrangera á su introduccion, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuesto deben recaudarse con los otros fondos del Estado, aunque con la debida separacion, con arreglo al mismo decreto.

5.ª Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 2.ª, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que existian en la suprimida Contaduría general de Propios relativas al ramo de cria caballar, asi como las que obren en esta Secretaría del Despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público, y con el fin de que los Ayuntamientos procuren dar puntual cumplimiento á cuanto dispone la antecedente Real orden. Orense 30 de Julio de 1836. = José Valladares. = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

Continúa la lista nominal de los Electores de esta Provincia.

DISTRITO DE LA PUEBLA DE TRIBES.

Electores que tomaron parte en la votacion para Diputados de las próximas Córtes.

Del Ayuntamiento de la Puebla.

D. Juan Dominguez.
Pedro Alonso Trigo menor
D. José Arias Losada.
D. Manuel Alvarez Quiroga.
Franc.° Fernandez Mateo.
Pedro Alonso Trigo mayor
Juan de Soto.
D. Manuel Conde.
José Gonzalez.
José Fernandez Lopez.
D. Antonio Vazquez.
Gabriel de Soto.
D. Ramon Perez.
D. Juan Boga.
D. Pedro Alvarez Quiroga
Andres Lopez.
Manuel Alvarez.
Pedro Vilariño.
Pedro Rodriguez.
Juan Vazquez.
Toribio García.
D. Francisco de Nóboa.
José Perez.
Francisco Perez.
Andres Alvarez.
Ramon Fernandez.
Tomás Alonso.
D. José Ventura Suarez.
D. Antonio Martinez.
D. Pedro Guerra.
D. Manuel Vazquez.
D. Joaquin Alvarez Quiroga.
Antonio Vasallo.
Domingo Rodriguez.
D. Juan Fernandez.
Juan Perez.
Juan Rodriguez Valdonedo
Juan Alvarez.
D. José Losada.
Eugenio Vasallo.
Benito Caneiro.
Pedro Salgado.
Santiago Rodriguez.
Pedro Alvarez.
D. Buenaventura Alvarado
Francisco Perez Coves.
Manuel Perez Coves.
José Vazquez.
Manuel Perez Modrego.
Francisco Alvarez Vidas.
Tomás Alvarez Quiroga.
Pedro Civeira.
D. Pedro María Arias.
D. Juan Casanova.
D. Pedro Rodriguez.
Bernardo Vazquez.
Andres Perez.
Domingo Dominguez.

Ayuntamiento de Manzaneda.

D. Francisco Rodriguez Blanco.
D. Joaquin Rodriguez Blanco.
D. Pedro Arias.
D. José Losada.
Francisco Fernandez.
Juan Vasalo.
Gerónimo Vasalo.
Francisco Vilariño.
Antonio Villarino.
Francisco Arias.
D. Joaquin Vazquez.
Antonio Herbella.
Juan Herbella.
Antonio Rodriguez.
José María Fernandez.
Pedro Rodriguez.
Domingo Fernandez.
Pedro Antonio Dominguez
Pedro Nuñez.
Juan Manuel Dominguez.
Domingo Alvarez.
D. Alonso Dominguez.
Francisco Guerra.
Domingo Yañez.
D. José Carrera.
Juan Dominguez.
Francisco Fernandez.
D. Pedro Ramon Siso.

Ayuntamiento de Laroco.

D. Manuel Losada.
D. Bernardo Fernandez.
D. Benito Fernandez.
Domingo Fernandez.
D. José Fernandez de Prada
D. José Gonzalez Sagrario
D. Manuel Gonzalez.
Esteban García.
D. Juan de Dios Vizcaya.

Ayuntamiento de San Juan de Rio.

D. Diego Perez.
D. José María Alvarez.
D. José María Perez.
D. Cárlos Mondelo.
Baltasar Gonzalez.
Tomás Vazquez.

Ayuntamiento de Chandreja.

Domingo Veredo.
Antonio Vasalo.
José Vasalo.
Pedro Veiga.
Juan Fernandez.
Tomás Fernandez.
D. Domingo Dominguez.
Antonio Perez.
Pedro Alonso.
José Vazquez.
Juan Prieto.
Juan Lopez.
Sebastian Armesto.
Juan Yañez.
D. Antonio Cid.
Domingo Carballo.
Gabriel Parente.
Tomás Vasallo.
Ambrosio Fernandez.
Manuel Gonzalez.
Benito Perez.
Alejandro Gonzalez.
Juan Armesto.
Gerónimo Rodriguez.
Clemente Rodriguez.
José Rodriguez.
D. Juan Fernandez.

De los 128 Electores que tomaron parte en la primera votacion, solo la tomaron 125 en la segunda.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

Por la Direccion general de Rentas provinciales me ha sido comunicada con fecha 25 de Julio último la Real instruccion siguiente.

Ministerio de Hacienda. = Instruccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio y contrato en ella inserto.

Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer facilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria dificil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los

Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiéndose en las tesorerías por todo su valor nominal.

Como esta práctica, aunque facil es nueva, y no la adoptarian todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daria ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.ª Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 1@ y 2@ rs., cuyo tipo son los egemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.ª Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.ª Ademas de lo prevenido en el artículo 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiendo á los encargados de hacer las entregas en las Cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad para evitar mayores perjuicios. La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad, que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.ª Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.ª Las Cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.ª No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro: y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las rentas provinciales.

7.ª Los administradores especiales de ramos decimales, y á falta de estos los administradores de provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro, equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.ª Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.ª La parte de rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el dia y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta Instruccion; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultarán á este Ministerio.=Sigue una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.=Es copia.=Madrid 25 de Julio de 1836.

Cuya Instruccion he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para conocimiento de los pueblos, Justicias, Ayuntamientos, Corporaciones, empleados y demas Autoridades de las mismas; recomendando su puntual cumplimiento á quien corresponda. Coruña 4 de Agosto de 1836.=Mon.

COMANDANCIA GENERAL DE LUGO.

En el número anterior hizo esta Comandancia una relacion sencilla de los acontecimientos de estos últimos dias y término ó resultado de la invasion de los rebeldes procedentes de las Provincias Vascongadas: en aquella expresó que algunos Nacionales del batallon de esta ciudad formaron parte de la escolta del convoy que fue atacado en su tránsito para Sobrado, burlando los empeños de una fuerza mas que triple de ambas armas; y como es muy justo que los nombres de estos individuos sean conocidos del público, se expresan con este objeto á continuacion, en la idea tambien de darles esta prueba de gratitud por su lealtad y decision en una circunstancia que por sí misma manifiesta la solidéz de sus opiniones. Lugo 30 de Julio de 1836.=El Brigadier: *Tolrá.*

Guardia Nacional de Lugo.

Relacion nominal de los individuos de la misma, que con las armas en la mano escoltaron, en union de la tropa permanente, el convoy á las órdenes del capitan de Estremadura D. Buenaventura de la Bárcena, y se hallaron en la accion de la Cobariza contra la faccion navarra y defensa del fuerte de Sobrado.

D. Manuel Anselmo Rodriguez, capitan.
D. Manuel Becerra y Llamas, id.
D. José Pardo Sobrado, teniente.
D. Manuel Pujol, subteniente.
D. Juan Pla, capitan.
D. Francisco Armesto, teniente.
D. Pedro Pujol, subteniente.
D. Joaquin Soto, id.
D. Roque Viejo, id.
D. Esteban Wever, id.
D. Julian Rodriguez del Valle, comandante de la Guardia Nacional de Castromayor.
D. Laureano Gutierrez, abanderado.
D. Francisco Mogrovejo, sargento 1.°
D. Saturnino Castilla, sargento brigada.
D. Antonio Otero, id. 2.°

D. Manuel Lorite, cabo 1.°
D. Antonio Poci, id. id.
D. Alejandro de Castro, id. id.
D. Andres Perez, id. id.
D. Joaquin Arias, id. id.
D. Francisco de Castro, id. 2.°
D. Manuel Mendaña, nacional.
D. Domingo Luaces, id.
D. Luis Pan, id.
D. Toribio Batalla, id.
D. Antonio Pardo Valledor, id.
D. Angel Galban, id.
D. Manuel Iglesias, id.
D. Manuel Rodriguez Bentosinos, id.
D. José de la Peña, id. de caballería.
D. Gil Roma, nacional.
D. Cirilo Merchan, id.
D. Santiago Aguado, id.
D. José María García, id.
D. Andres Martí, id.
D. Antonio Rubinos, id.
D. Benito Madarro, id.
D. Pablo Galban, id.
D. Juan Guitian, id.
D. Matias Paz, id.
D. Gregorio Montenegro, id.
D. Benito Ramos, id.
D. Antonio Ildulzun, id.
D. Angel Prieto, id.
D. Fortunato Caña, id.
D. Domingo Ferri, id.
D. José Dominguez, id.
D. José Villarino, id.
Antonio Grela, corneta.
Domingo Lence, tambor.

Lugo 27 de Julio de 1836. = El Comandante accidental: *Manuel Anselmo Rodriguez.*

NOTA. Todos estos individuos se han sostenido á sus expensas durante los diez dias que han tenido de fatiga. = *Rodriguez.*

Comandancia de Carabineros de Real Hacienda de la provincia de Galicia. = 5.° distrito. = Brigada número 37 de Lugo. = Relacion de los individuos que de dicha brigada se hallaron en la escolta del convoy y accion contra la faccion navarra en el camino de Sobrado el dia 16 del actual.

D. Francisco Andres Brañas, sargento. Se le vió matar un individuo de caballería en la carga.
D. Ramon de la Peña, cabo.
D. Bartolomé Carmona, carabinero.
D. Manuel Reinosa, id.
D. Vicente Carrera, id.
D. José Calbo, id.
D. Tomás Romero, id.
D. Manuel Canabal, id.
D. Casimiro Otero, id.

Total 9. = Lugo 27 de Julio de 1836. = El Comandante de la brigada: *Francisco Andres Brañas.*

Á las cinco de la tarde del 1.° de este mes han sido fusilados en el campo de la horca de esta ciudad Vicente Lopez natural de la misma, y Juan Abiol natural de Soñariz, por facciosos aprehendidos con armas. = Lo que se hace saber en el Boletin oficial para terror de los malvados y satisfaccion de los pacíficos habitantes. = El Brigadier Comandante general: *Francisco Ocaña.*

Don Manuel Feijó y Rio, Abogado de los Reales Consejos, Subdelegado de Reales Rentas de la Ciudad y Partido de Orense &c. = Hago notorio: Que á solicitud del Administrador de los Estados de Monterrey revertidos á la Corona, se traen en arrendamiento por frutos del corriente año las rentas forales que la misma percibe en la parroquia de San Martin de Araujo, y consiste en 137 ferrados y medio de centeno, 65 ½ de maiz, 230 ½ cuartas de vino y 165 ½ reales en dinero: un terreno labradío, titulado Isla del Albaredo, sito en la parroquia de Santa María de Castrelo; y las pensiones con que por razon de patronato estan gravados varios Curatos de la Limia, y componen 201 ½ ferrados de centeno y 129 reales en dinero. Las personas que quieran hacer posturas á este arrendamiento, pueden verificarlo en la Subdelegacion de Rentas de este Partido de aquí al 22 del corriente, en el que y hora de diez á una de la mañana se celebrará el primer remate en favor del mas ventajoso licitador; el segundo tendrá efecto en el mismo punto y hora; y el tercero y último se solemnizará de la misma manera el dia 12 del siguiente mes, bajo las condiciones de que previamente serán instruidos. Dado en la ciudad de Orense á 12 de Agosto de 1836. = *Manuel Feijó y Rio.* = Por su mandado: *Vicente de Nóboa.*

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador civil de Lugo con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo me dice con fecha 10 del corriente lo que copio. = He recibido la atenta comunicacion de V. S. de fecha 31 del anterior, en que me participa la direccion tomada por la faccion de Navarra á las órdenes de los cabecillas *Gomez y Marqués de Bóveda* para invadir nuevamente esta provincia por el puente de Salime, como así se ha verificado. = Al mismo tiempo debo decir á V. S. que esta faccion se dirigió por Allende, Cangas de Tineo y puerto de Leitariegos á la provincia de Leon, dejando en esta el batallon titulado del Príncipe 1.° de Asturias, que felizmente ha sido ya derrotado completamente y aprisionado hasta su Comandante D. José Collares, Administrador de Rentas de Llanes, con otros varios gefes; pero para que la satisfaccion de V. S. sea mas completa, puedo poner en su noticia que segun los partes recibidos hoy por la mañana en este Gobierno civil, ha sido batida la faccion de *Gomez* el 8 en Acevedo y Escaro, y nuevamente atacada el 9 en Tarna con pérdida total de su convoy ó equipo. Debo creer que no tardaremos en lograr su total exterminio. = Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y satisfaccion.

Lo que con el mismo objeto se publica á los pacíficos habitantes de esta provincia. Orense 18 de Agosto de 1836. = José Valladares. = P. A. D. S. S.: *Nicolás de Castro.*

Oficina de Pazos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

VIERNES 19 DE AGOSTO DE 1836.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 15 del actual me dice por extraordinario, recibido á las cuatro y cuarto de la tarde de hoy, lo siguiente.

Remito á V. S. de Real órden egemplares de la Gaceta extraordinaria de este dia, á fin de que la reimprima y circule desde luego; y en atencion á que contiene el decreto expedido por S. M. la REINA Gobernadora con fecha de antes de ayer, mandando que se publique la CONSTITUCION política de la Monarquía del año de 1812, procederá V. S. inmediatamente á disponer lo necesario, á fin de que se verifique en esa capital y pueblos de la provincia su publicacion y juramento con la solemnidad correspondiente, procurando sobre todo la conservacion del orden, y que dicha CONSTITUCION se observe y egecute en todas sus partes.

Y si en esa provincia se hubiese verificado alguna alteracion en la marcha del Gobierno, S. M. quiere que V. S. valiéndose de las personas de mayor influencia y autoridad contribuya por todos medios á que cese toda excision; respecto á que con la determinacion adoptada por S. M. deben desaparecer todos los motivos que puedan haber dado ocasion á disgustos, uniéndose estrechamente los amantes del Trono y de la Libertad contra el enemigo comun que combate bajo el pendon del absolutismo. = Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

REALES DECRETOS.

Como REINA Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitucion política del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. En S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1836. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Habiendo desaparecido las circunstancias por las que tuve á bien declarar en estado de sitio la capital, he venido en mandar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que cesen desde luego en todas sus partes los efectos de aquella disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como Reina Regenta y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para la Secretaría del Despacho de Estado con la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. José María Calatrava; para la de Hacienda, á D. Joaquin Ferrer, y para la de la Gobernacion del Reino á D. Ramon Gil de la Cuadra, en reemplazo de D. Francisco Javier Isturiz, D. Félix D'Olaberriague y Blanco y el duque de Rivas, que respectivamente los desempeñan en el dia; siendo mi voluntad que el nuevo Presidente del Consejo me proponga á la brevedad posible los sugetos mas aptos para sustituir á D. Antonio Alcalá Galiano, D. Manuel Barrio Ayuso y D. Santiago Mendez Vigo, continuando este entre tanto para la comunicacion de mis Reales decretos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como Reina Gobernadora y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar que se reorganice la Guardia nacional de Madrid, volviendo desde luego las armas hasta las dos terceras partes, á lo menos, de los Guardias últimamente desarmados. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su puntual cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y como Reina Regenta y Gobernadora de estos Reinos, he venido en relevar de los cargos de capitan general de Castilla la Nueva y comandante general de la Guardia Real de infantería al teniente general marqués de Moncayo, y nombrar para que le reemplace al mariscal de campo D. Antonio Seoane, quien ademas volverá á encargarse de la Comandancia general de la Guardia Real de caballería. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como Reina Regenta y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en relevar de los cargos de Inspector general de Milicias provinciales y Comandante general de la Guardia Real de la misma arma al teniente general Conde de S. Roman, y nombro para reemplazarle en ambos mandos al de la misma clase Marqués de Rodil. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En San Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo. *(Gac. extraord. de Madrid.)*

Me apresuro á comunicar tan plausible acontecimiento á todos los habitantes de esta Provincia, en la firme persuasion de que se congratularán conmigo de haber llegado unidos al término feliz y suspirado, que sin el menor desorden debemos á la inmortal REGENTA del Reino. Procuremos todos corresponder á sus bondades, marchando unidos como hasta aquí y firmes contra el enemigo comun.

Los Ayuntamientos luego que reciban esta, dispondrán publicar y jurar la CONSTITUCION con la solemnidad posible, avisando haberlo verificado oportunamente á esta Gefatura política; y los mismos, así como todas las demas Autoridades de la provincia, y en especial la benemérita Milicia Nacional, se esmerarán en que ni el mas ligero desorden altere el regocijo público de estos dias, y que antes bien el mismo contribuya á estrecharnos mas y mas con lazos indisolubles, como lo es la CONSTITUCION, entre todos nosotros y con el Trono de nuestra inocente REINA.

Habitantes generosos de Orense: ¡Viva la CONSTITUCION! ¡Viva ISABEL II! ¡Viva la inmortal REGENTA del Reino! ¡Viva la union de todos los amantes de los derechos y Libertades nacionales! Orense 18 de Agosto de 1836. = El Gefe político: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro*, Secretario.

Oficina de D. Juan María de Pazos.